



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de octubre de 2022.

Proceso liquidatorio (Sucesión)	
Demandante	Eladio Ferneliz Mosquera Herrera CC N.º 11.302.487 Leonorys del Jesús Mosquera Herrera CC N.º 20.619.718 Rosario Isabel Herrera Sierra CC N.º 1.065.013.573 Luis Alfonso Herrera Negrete CC N.º 15.019.519 Esmeralda Judith Herrera Guerra CC N.º 30.656.619 Luis Alfonso Herrera Negrete CC N.º 15.017.519 Paulina del Carmen Herrera Corrales CC N.º 25.951.685
Causante	Juana Margarita Herrera Corrales CC N.º 25.955.692
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00490.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso dar apertura al proceso liquidatorio.

2 Consideraciones. Los señores Eladio Ferneliz Mosquera Herrera, Leonorys del Jesús Mosquera Herrera, Rosario Isabel Herrera Sierra, Luis Alfonso Herrera, Esmeralda Judith Herrera Guerra, Luis Alfonso Herrera Negrete y Paulina del Carmen Herrera Corrales, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda liquidatorio (sucesión) de la causante señora Juana Margarita Herrera Corrales.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda y sus anexos de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Cuantía, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 22 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia de los jueces de familia del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Artículo 20. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”. (...) negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía, y al referirse a los procesos de mayor, establece que lo serán aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda, así las cosas será sobre asuntos superiores a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Así las cosas, tenemos que la parte actora fija el avalúo de los dos bienes que conforman el activo sucesoral conforme al certificado de avalúo catastral, en los siguientes montos:

Identificación bien Inmueble	Avalúo indicado en la demanda
146-8283	\$14.355.000
146-25568	\$41.954.000

A pesar de lo anterior, el despacho al revisar los anexos de la demanda, da cuenta de que existen certificados emitidos por el IGAC donde se plasma un avalúo catastral distinto al manifestado por el apoderado de los peticionarios, aunado a que aporta un avalúo comercial de ambos bienes realizados por un evaluador, el cual fija el valor comercial de los predios que conforman la masa sucesoral. Tal como se procede a detallar:

Identificación bien Inmueble	Avalúo certificado IGAC	Avalúo comercial
146-8283	\$15.230.000	\$555.000.000
146-25568	\$2.633.000	\$19.725.000

El artículo 444 del código general del proceso, en su numeral 4º, dispone que cuando el avalúo se realice sobre bienes inmuebles, como regla general se tomará el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, pero que si quien lo aporta considera que no demuestra la realidad del avalúo del mismo, presentará un dictamen donde se demuestre su valor real, situación ésta última que se configura en el presente asunto, por cuanto se aporta dictamen de avalúo comercial de los predios.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, en virtud de la cuantía (factor objetivo), pues del avalúo comercial de los bienes inmuebles que conforman el activo sucesorial, son superiores a los 150 smmlv, siendo un asunto de mayor cuantía.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda liquidatoria (sucesión), promovida por los señores Eladio Ferneliz Mosquera Herrera, Leonorys del Jesús Mosquera Herrera, Rosario Isabel Herrera Sierra, Luis Alfonso Herrera, Esmeralda Judith Herrera Guerra, Luis Alfonso Herrera Negrete y Paulina del Carmen Herrera Corrales, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora Juana Margarita Herrera Corrales, por falta de competencia.

Segundo: Enviar por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Heladio Ferneliz Mosquera Herrera, identificado con CC N° 11.302.487 y T.P. N° 37020 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores Eladio Ferneliz Mosquera Herrera, Leonorys del Jesús Mosquera Herrera, Rosario Isabel Herrera Sierra, Luis Alfonso Herrera, Esmeralda Judith Herrera Guerra, Luis Alfonso Herrera Negrete y Paulina del Carmen Herrera Corrales, conforme a poder a él conferido.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00490.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef06182d11e911e98f51f9889844769f30454300f688aa5b5fefeaa5483799e**

Documento generado en 13/10/2022 06:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>